



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 15 DIC 2017

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO ROBERTO NAUSAN VALDERRAMA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00167-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede a fin de proveer según corresponda (fl. 122).

De los artículos 440 y 443 del C.G.P.¹ puede el despacho inferir que el trámite ordinario dentro de un proceso ejecutivo consiste en que; (i) Una vez propuestas las excepciones por

¹ "ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

parte del ejecutado - "*mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo*"² - se correrá traslado de las mismas al ejecutante por el término de 10 días; luego de lo cual (ii) Se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP para procesos de mínima cuantía, o la establecida en el artículo 372 en los procesos ejecutivos de menor o mayor cuantía; (iii) En esta última diligencia -de ser viable- se puede agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en caso contrario debe llevarse a cabo dicha audiencia.

Ahora bien, el artículo 440 del CGP establece un procedimiento especial, el cual sólo es aplicable en caso de silencio del ejecutado en cuanto a la proposición de excepciones, presupuesto único exigido por el legislador para ello. Este trámite consiste en que la decisión de rematar los bienes embargados, o de seguir o no adelante con la ejecución se realice mediante auto no susceptible de recurso alguno y no mediante sentencia.

Para el presente asunto, encuentra el Despacho que en el proceso la entidad ejecutada guardó silencio durante el término concedido para interponer excepciones, en consecuencia -y atendiendo a que en el presente caso se cumple el único presupuesto exigido en el artículo 440 del CGP- se procederá a dar el trámite especial estipulado en el artículo en cita, es decir, se procederá a emitir el auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a las siguientes motivaciones:

I. ANTECEDENTES.

• PRETENSIONES:

La parte ejecutante persigue que se libere mandamiento de pago: *i.* Por la suma de **\$12.658.828**, por concepto de diferencias de las mesadas pensionales atrasadas, la indexación y los intereses moratorios, causados y no pagados en los términos estrictamente ordenados en la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación. *ii.* Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero causados desde el 23 de octubre de 2012 día siguiente a la fecha en que la entidad liquidó la

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

sentencia, hasta la fecha efectiva del pago de las sumas dejadas de pagar. **iii.** Por las costas y agencias del proceso.

• **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Los fundamentos facticos en que basa sus pretensiones la parte ejecutante, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1). Que la parte hoy ejecutante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso que se tramitó bajo el radicado No. 15000-3331-006-2008-00183-00.

2) Que este despacho mediante sentencia del 18 de noviembre de 2010 condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación al señor **JULIO ROBERTO NAUSAN VALDERRAMA**, con el promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la efectividad. En la mencionada sentencia también se ordenó a la entidad demandada a su cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

3) Que la parte actora el día 15 de julio de 2011 solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de la mencionada sentencia, entidad que mediante Resolución No. 006556 del 5 de diciembre de 2012, dio cumplimiento parcial a la disposición judicial, ordenando el pago de la suma de \$22.710.734 que fue cancelada con la nómina del mes de mayo de 2013.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda ejecutiva fue radicada el día 2 de septiembre de 2015 en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos y asignada al Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante acta individual de reparto obrante a folio 55, autoridad judicial que ordenó su remisión a este despacho por medio de auto del 29 de octubre de 2015. (fls. 57 – 46)

Posteriormente, asignado el proceso a este Juzgado según acta de novedad de reparto obrante a folios 60-61, y luego de subsanarse la demanda, mediante auto de fecha 13 de

julio de 2016 (fls. 79-87) se libró mandamiento de pago en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³, y en favor del señor JULIO ROBERTO NAUSAN VALDERRAMA, en razón al supuesto incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por este despacho el día 18 de noviembre de 2010, ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA.

Teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal, esto es el 26 de septiembre de 2017 (fl. 117), el termino común de los 25 días de que trata dicho artículo se venció el día 7 de noviembre de 2017, luego se corrió el traslado de que trata el artículo 442 del CGP, desde el día 8 de noviembre y hasta el 22 de noviembre del 2017 (fl. 121), término dentro del cual la entidad ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

Para efectos de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva

³ Auto apelado por la parte ejecutante y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 30 de mayo de 2017 (fls. 102-108).

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe⁴; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,⁵ del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a

⁴ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

⁵ Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP– en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁶, es decir, cuando la prestación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁷, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

2.2. Caso Concreto:

En el presente asunto **la parte actora** pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este Despacho, el 18 de noviembre de 2010. Lo anterior dado que, según su dicho, la entidad accionada cumplió parcialmente la sentencia a través de la Resolución N° 006556 del 5 de diciembre de 2012, ordenando pagar \$18.043.438 por concepto de diferencias entre las mesadas pagadas y la reliquidada, por intereses corrientes la suma de \$137.468, por intereses moratorios la suma de \$3.424.989, y por concepto de la indexación la suma de \$1.104.839.

⁶ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Por su parte, la **entidad accionada** –como se mencionó- dentro del termino otorgado para proponer excepciones de que trata el artículo 442 del C.G.P. guardo silencio.

Así las cosas, en orden a resolver el presente asunto, procede **el Despacho** a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto.⁸

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia proferida por este Despacho el 18 de noviembre de 2010, con su constancia de ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011⁹ y el numeral 2º del artículo 114 del CGP, estos documentos fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 10 a 41 del expediente, pues se observa que las sentencia aludida fue allegada en copia auténtica, junto con la constancia de ejecutoria¹⁰.

⁸ Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo", lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución –insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo –inexistencia- " (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

⁹ **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

¹⁰ Sobre los tópicos en análisis, el Consejo de Estado se ha pronunciado, a modo de ejemplo se puede ver la providencia del día 18 de febrero de 2016, siendo Consejero Ponente el Dr. William Hernández Gómez, en el que frente a los títulos ejecutivos judiciales expresó:

"(...) esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo (...)

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA (...)

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivo (...) (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, **la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.**

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

- "Reliquidar la pensión de jubilación del Señor JULIO ROBERTO NAUSSAN VALDERRAMA, conforme a las bases expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la remuneración básica mensual, sino también el auxilio de movilización, auxilio de alimentación, la prima de grado, la prima de vacaciones y la prima de naivdad, de conformidad con lo indicado a lo largo de este proveido.

(...)

Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 178 del C.C.A. a efecto de que ésta pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente formula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena."

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge, haciendo prevalecer de esta forma el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal. Dicha conclusión está conforme a lo consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso.

- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.”
- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por este despacho el 18 de noviembre de 2010, y;
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo –esto es el 1 de diciembre de 2010 (fl. 10), y al tenor del artículo 177 del C.C.A., los 18 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el 1 de junio de 2012, por lo que el término para demandar corrió a partir del 2 de junio de 2012.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero.

Al subsanar la demanda (fls. 66 a 69), el ejecutante expuso las sumas adeudadas de la siguiente y manera:

Por la suma de \$12.658.828, por concepto de diferencias de las mesadas pensionales atrasadas, la indexación y los intereses moratorios, causados y no pagados en los términos estrictamente ordenados en la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación, junto con los correspondientes intereses de mora desde la fecha 23 de octubre de 2012, es decir, el día siguiente al de la liquidación de la sentencia efectuada por la entidad demandada.

En este punto debe precisarse que de conformidad con el párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹¹ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de

¹¹ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

2015¹², se solicitó la colaboración del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien efectuó la liquidación del presente asunto, que obra a folio 78; cuyos valores se resumieron de la siguiente forma:

Mesadas atrasadas + mesadas adicionales	\$19.532.394,00
Descuento por salud	- \$2.355.304,00
Indexación	\$1.144.229,00
Total Capital + indexación	\$18.321.319,00
Intereses (Es de anotar que para la liquidación de estos intereses el “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá tuvo en cuenta los dos periodos de causación que se explicó en acápites anteriores, el primero comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el <u>1º de diciembre de 2010, y hasta el cumplimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA, esto es el 1º de junio de 2011</u> ; y el segundo desde el día en que la cuenta de cobro se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada, esto es <u>el día 15 de julio de 2011 (Fl. 10, 42) y hasta la fecha del pago, esto es, 31 de mayo de 2013</u> ; es decir suspendió la causación de intereses moratorios desde el cumplimiento de los 6 meses, esto es el 1º de junio de 2011 y hasta la radicación de la cuenta de cobro, que fue el 15 de julio de 2011, en aplicación a la sanción establecida en el inciso 6º del artículo 177 del CCA por la radicación extemporánea de la cuenta de cobro)	\$10.757.428,00
Total capital + indexación + intereses	\$29.078.747,00)
Valor pago reconocido	\$20.355.430,00
Saldo a favor del demandante	\$8.723.317,00

Verificados los cálculos y las operaciones matemáticas realizadas por el “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, el despacho advirtió que son acordes con los extremos que debieron tomarse en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios, es decir los contabilizó desde el 02 de diciembre de 2010 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 01 de junio de 2011 (seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia- teniendo en cuenta que se genera interrupción de intereses moratorios, por presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia por fuera de dicho termino), y los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2011 (fecha de

¹² “**ARTÍCULO 94.-** Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.”

la presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo a la entidad demandada) hasta la fecha de presentación de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, cálculos que arrojaron la suma de **\$8.723.317,00** por concepto de saldo imputable a capital concerniente a las diferencia de las mesadas pagadas y las reliquidadas en cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2016, se realizó con base en las sumas y conceptos referidos, así como por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de \$8.723.317,00 desde el 1º de junio de 2013, día siguiente a la fecha de pago parcial realizado por la demandada (según lo señala la parte actora- lo que no fuera desvirtuado por la ejecutada), y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del artículo 177 del CCA.

Partiendo de esas premisas, atendiendo al contenido del artículo 430 del CGP, no se libró el mandamiento de pago en la forma en que se solicitó, por lo que se hizo con base en la liquidación efectuada por el contador liquidador del Tribunal Administrativo de Boyacá –con la acotación respecto de los intereses que se generen a partir de la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo y por los valores establecidos por el Juzgado.

Por otra parte, se resalta que el mandamiento de pago se libró mediante auto del 13 de julio de 2016, fue notificado en legal forma, y contra él no prosperó recurso alguno, además, dentro del término de traslado de la demanda y concedido el traslado para formular excepciones la parte ejecutada guardó silencio.

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada por el “Contador Liquidador” del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá esta acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto, salvo en las observaciones ya anotadas, este despacho conforme al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., considera procedente seguir adelante con la ejecución en los terminos del mandamiento de pago.

2.3. Decisión:

Así las cosas, al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor JULIO ROBERTO NAUSAN VALDERRAMA y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago –conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P.-, por las siguientes sumas:

(i) La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8.723.317,00)** por concepto de saldo imputable a capital concerniente a las diferencia de las mesadas pagadas y las reliquidadas en cumplimiento de la sentencia emitida por este Despacho el pasado 18 de noviembre de 2010, y **(ii)** Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma de \$8.723.317,00 **desde el 1 de junio de 2013, día siguiente a la fecha de pago parcial realizado por la demandada, y hasta cuando se verifique su pago**, sin perjuicio de que la sumas anteriores se revisen en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguira adelante con la ejecucion en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO.- En los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y en favor de **JULIO ROBERTO NAASAN VALDERRAMA**, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el pasado 18 de noviembre de 2010, por las siguientes sumas:

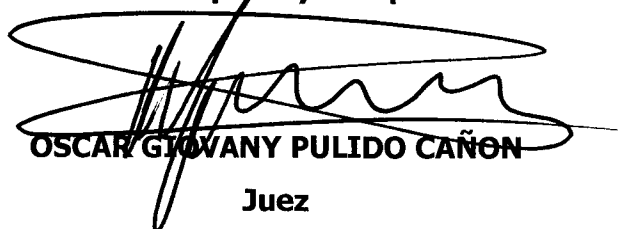
- a. La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8.723.317,00)** por concepto de saldo imputable a capital concerniente a las diferencia de las mesadas pagadas y las reliquidadas en cumplimiento de la sentencia emitida por este Despacho el pasado 18 de noviembre de 2010.
- b. Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma de \$8.723.317,00 **desde el 1 de junio de 2013, día siguiente a la fecha de pago parcial realizado por la demandada, y hasta cuando se verifique su pago.**

Sin perjuicio de que la sumas anteriores se revisen en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>55</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>18</u> de <u>DIC</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA